

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL X

RIGOBERTO PÉREZ  
RODRÍGUEZ, POR SÍ;  
AGNES EDITH PÉREZ  
RODRÍGUEZ; POR SÍ Y  
AMBOS COMO  
HEREDEROS DE LA  
CAUSA DE ACCIÓN DE  
SU SEÑOR PADRE  
RIGOBERTO PÉREZ  
RAMÍREZ

APELANTES

v.

MUNICIPIO DE SAN  
SEBASTIAN,  
REPRESENTADO POR SU  
ALCALDE  
JAVIER JIMÉNEZ  
PÉREZ, ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, REPRESENTADO  
POR EL SECRETARIO  
DE JUSTICIA, HON.  
ANTONIO SAGARDÍA;  
DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICAS,  
REPRESENTADO POR SU  
SECRETARIO, HON.  
ING. RUBÉN A.  
HERNÁNDEZ GREGORAT,  
ADMIRAL INSURANCE  
COMPANY; EQUIS

APELADOS

*APELACIÓN  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Sebastián*

*Caso Núm.:  
A2CI200900269*

*Sobre:*

*Daños y  
Perjuicios*

KLAN201401095

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Colón y el Juez Bonilla Ortiz<sup>1</sup>.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2015.

Rigoberto Pérez Rodríguez y Agnes Pérez Rodríguez (los apelantes), cuestionan la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián, el 10 de junio de 2014, notificada el 18 de junio siguiente. Mediante la determinación apelada el

---

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2015-046 del 9 de marzo de 2015, se designa al juez Bonilla Ortiz en sustitución del Juez Figueroa Cabán.

tribunal desestimó la demanda de daños y perjuicios presentada por el apelante en contra del Municipio de San Sebastián y demás codemandados del epígrafe (Municipio de San Sebastián o "parte apelada").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

**-I-**

El 6 de abril de 2009 Rigoberto Pérez Rodríguez y Agnes Pérez Rodríguez, por sí y como los herederos de la causa de acción del padre de ambos, Rigoberto Pérez Ramírez (Pérez Ramírez), presentaron una demanda por daños y perjuicios en contra del Municipio de San Sebastián, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y demás codemandados del epígrafe. Como remedio, solicitaron se les concediese una indemnización ascendente a \$250,000 por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia de los actos negligentes que le atribuyeron a la parte apelada. Del mismo modo, como los únicos herederos forzosos de Pérez Ramírez, solicitaron el resarcimiento de los daños que alegan este sufrió.

En síntesis, alegaron que Pérez Ramírez, montado en un sillón de ruedas eléctrico, asistió a la toma de posesión del entonces alcalde de San Sebastián, el 16 de enero de 2009 a las 10:30 p.m.<sup>2</sup> Expusieron que luego de terminada la actividad Pérez Ramírez se dirigió en su silla de ruedas al terminal de carros públicos

---

<sup>2</sup> Este hecho forma parte de nueve estipulaciones de hechos que las partes presentaron ante el tribunal el 29 de enero de 2014, día en que comenzó el juicio en su fondo.

ubicado en la calle Clara Cardona, en el pueblo de San Sebastián.<sup>3</sup>

Según alegado en la demanda, "al tratar de subir en silla eléctrica por una rampa, sufrió una caída"<sup>4</sup>, lo cual sostuvieron ocurrió como consecuencia directa de la culpa o negligencia del Municipio de San Sebastián, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el DTOP. Ello pues, según alegaron los apelantes, la rampa carecía de protección lateral y estaba llena de "desperdicios, gravilla, arena y tierra mezclada con arena y agua que creó un sedimento resbaloso".<sup>5</sup> También alegó que el área no tenía iluminación adecuada.

En cuanto a los daños sufridos por Pérez Ramírez, los apelantes alegaron que el incidente presuntamente causado por la negligencia del Municipio de San Sebastián ocasionó a Pérez Ramírez múltiples traumas, laceraciones y golpes en distintas partes del cuerpo, particularmente en la parte cercana del riñón. Indicaron que estos traumas y laceraciones agravaron una condición renal preexistente.<sup>6</sup> Adujeron que, como consecuencia de ese suceso, Pérez Ramírez adquirió una infección que empeoró su condición renal y le causó la muerte.

El Municipio de San Sebastián y la compañía aseguradora de este, Admiral Insurance Company - también codemandada- contestaron la demanda de modo individual el 4 de mayo de 2009. El Municipio, en esencia, negó las alegaciones relacionadas a que

---

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> Véase, Exhibit III, pág. 12 del apéndice del recurso. (Demanda, pág. 2).

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*, a la pág. 13 del apéndice del recurso. (Demanda, pág. 3).

incurrió en culpa o negligencia. Por su parte, el ELA y el DTOP presentaron un escrito conjunto mediante el cual solicitaron la desestimación de la causa de acción incoada en su contra, de conformidad con la entonces vigente Regla 10.2(5)<sup>7</sup> de las de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 10.2. En síntesis, rechazaron ser responsables por los hechos alegados en la demanda, debido a que el terminal de carros públicos de San Sebastián fue construido por el Municipio codemandado. En consecuencia, el Estado sostuvo que es el Municipio quien responde por las reparaciones y el mantenimiento del referido terminal. Oportunamente, los apelantes comparecieron por escrito y rechazaron la procedencia de la solicitud de desestimación interpuesta por el Estado.

Tras evaluar la referida moción dispositiva y el escrito de oposición presentado por los apelantes, el tribunal de instancia emitió una sentencia parcial el 22 de enero de 2010 y desestimó la demanda en contra del ELA y el DTOP. Surge de dicha sentencia parcial que, durante una vista de seguimiento llevada a cabo el 4 de diciembre de 2009, el Municipio de San Sebastián aceptó ser responsable por el mantenimiento y la operación del terminal. Por consiguiente, el tribunal desestimó con perjuicio la demanda en contra del ELA y el DTOP.

Más tarde, a solicitud de Admiral Insurance Company, el tribunal emitió una sentencia sumaria parcial, mediante la cual resolvió que no existía controversia respecto al agotamiento del Agregado

---

<sup>7</sup> “[...] dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”.

Combinado del Contrato de Póliza del Municipio.<sup>8</sup> En su consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda en contra de dicha compañía aseguradora. Llegada la etapa del juicio, la única causa de acción que subsistió fue aquella incoada en contra del Municipio de San Sebastián.

El tribunal llevó a cabo el juicio en su fondo los días 29 de enero y 2 de mayo de 2014. La prueba de la parte demandante consistió de los testimonios de los hijos de Pérez Ramírez, los apelantes, así como del testimonio pericial del ingeniero Miguel A. Roa Vargas (Ing. Roa Vargas), quien fue cualificado por el tribunal como perito en reconstrucción de accidentes. También testificó el doctor José J. Cerra (Dr. Cerra), como perito médico. Los informes periciales de ambos peritos fueron admitidos en evidencia. El Municipio de San Sebastián no presentó prueba. Ninguno de estos cuatro testigos y peritos presenciaron el accidente. Tampoco se presentó ningún otro testigo que presenciara el alegado accidente.

Una vez la parte demandante presentó toda su prueba, la parte demandada argumentó una moción de desestimación, a tenor con la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. Sostuvo que la prueba presentada por la parte demandante no estableció que se configurasen los elementos de una causa de acción instada al amparo del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141.

Luego de evaluar la prueba testifical y documental presentada por la parte demandante, así

---

<sup>8</sup> Exhibit IX, pág. 47 del apéndice del recurso. (Sentencia sumaria parcial, pág. 14).

como la prueba documental estipulada por las partes, el tribunal emitió la sentencia apelada. A base de los 13 hechos que dicho foro determinó probados, concluyó que la parte demandante no pudo establecer que la caída de Pérez Ramírez fuera por la culpa o negligencia del Municipio de San Sebastián, así como que tampoco la sepsis que le produjo la muerte fuera el resultado de las heridas provocadas por la caída.<sup>9</sup>

Respecto a la causa de muerte de Pérez Ramírez, el tribunal resolvió, a base de la prueba presentada, que "la mayor probabilidad" es que "éste desarrolló una infección en las vesículas donde no había epidermis ni dermis o que la bacteria se hubiera infiltrado en su torrente sanguíneo durante algún proceso de diálisis" y no como consecuencia de la caída sufrida.<sup>10</sup> En su consecuencia, el tribunal desestimó la demanda en todas sus partes, sin imposición de costas ni honorarios de abogado.

Inconformes, los apelantes acuden ante este foro y solicitan la revisión de la determinación objeto de este recurso. A tales efectos, le imputan al tribunal la comisión de los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE POR NO HABER CONTADO LOS APELANTES CON TESTIGOS CON CONOCIMIENTO PERSONAL DE LOS HECHOS QUE PUDIERAN ESTABLECER CÓMO OCURRIÓ LA CAÍDA DEL FINADO RIGOBERTO PÉREZ RAMÍREZ, ESTOS NO ESTABLECIERON LOS ELEMENTOS REQUERIDOS DE SU CAUSA DE ACCIÓN.

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LA MAYOR PROBABILIDAD DE LA CAUSA DE LA MUERTE DEL SR. PÉREZ RAMÍREZ FUE QUE ESTE DESARROLLÓ UNA INFECCIÓN EN LAS VESÍCULAS DONDE NO HABÍA EPIDERMIS NI DERMIS O QUE LA BACTERIA SE HUBIESE INFILTRADO EN SU TORRENTE SANGUÍNEO DURANTE ALGÚN PROCESO DE DIÁLISIS SIN PRUEBA ALGUNA PARA SUSTENTAR ESA CONCLUSIÓN.

<sup>9</sup> Exhíbit I, pág. 9 del apéndice del recurso. (Sentencia apelada, pág. 9).

<sup>10</sup> *Id.*

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE NO PRESENTÓ PRUEBA ALGUNA SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL FINADO RIGOBERTO PÉREZ RAMÍREZ Y QUE POR ENDE NO PROBÓ LA CAUSA HEREDITARIA DE LOS AQUÍ APELANTES.

Por su parte, el Municipio de San Sebastián presentó un alegato mediante el cual rechazó que el foro apelado cometiera los errores señalados por la parte apelante. En síntesis, destacó que los apelantes no presentaron prueba para establecer su caso, que presentaron un perito para que opinara sobre prueba que no se presentó y que, en resumidas cuentas, no establecieron en qué consistió el acto culposo o negligente imputable a la parte apelada que ocasionó el accidente de Pérez Ramírez.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de las partes involucradas en este caso, estamos en posición de resolver los asuntos planteados.

-II-

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1802 del Código Civil rige la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La referida disposición establece, en lo pertinente, que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31 LPRA sec. 5141.

Es decir, que para probar una causa de acción por daños y perjuicios, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, **(1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente;** (2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido; y (3) que se ha causado un daño real al reclamante. Véase, *Nieves Díaz v.*

*González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo define el concepto de culpa o negligencia como "la **falta del debido cuidado**, que a la vez consiste esencialmente en **no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto**, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR, a la pág. 844; *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002). (Énfasis suplido). De este modo, precisa destacar que, en casos de responsabilidad extracontractual, el factor de previsibilidad es un elemento indispensable. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*.

En Puerto Rico, rige la doctrina de causalidad adecuada. Sobre este principio, el Tribunal Supremo ha manifestado que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982). El deber de previsión, a su vez, está regido por la figura del hombre prudente y razonable, o buen padre de familia.

En síntesis, el deber de previsión "no se extiende a todo peligro imaginable [...] sino a aquel que llevaría a una persona prudente y razonable a anticiparlo". *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 300 (1982). Se trata de un riesgo que debe estar apoyado en "probabilidades y no en meras posibilidades". *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164-165 (2006).

**III.**

De un examen cuidadoso de los tres señalamientos de error formulados por la parte apelante surge que los primeros dos cuestionan el modo en que el foro de instancia evaluó la prueba pericial presentada por la parte demandante, mientras que el tercero alude al aspecto de los daños. Veamos.

En específico, en el primer error señalado, los apelantes manifestaron que el tribunal incidió al resolver que, debido a que la parte demandante no presentó testigos con conocimiento personal de los hechos, no quedaron probados los elementos de las causas de acción alegadas. En la argumentación de este error, la parte apelante hizo referencia al testimonio pericial del Ing. Roa Vargas, quien declaró con el propósito de recrear el accidente y establecer exactamente cómo y dónde ocurrió la caída de Pérez Ramírez.

Los apelantes explican y le dan mucho énfasis al hecho de que el Ing. Roa Vargas basara en parte su informe y testimonio en los eventos de una declaración de un testigo presencial del accidente<sup>11</sup>. Sin embargo, ese alegado testigo presencial no testificó en el juicio. Sobre este alegado primer error, los apelantes cuestionaron que el tribunal no diera crédito al testimonio del Ing. Roa Vargas.

En el segundo error, los apelantes plantearon que el tribunal de instancia incidió al resolver que era más probable que la causa de muerte de Pérez Ramírez

---

<sup>11</sup> Este testigo presencial, el Sr. Alvin Cubano Montalvo, era testigo de la parte demandada. No declaró en el juicio porque la parte demandada presentó una moción para desestimar el caso luego de concluida la presentación de prueba de la parte demandante. Es un testigo importante porque, de los testigos anunciados por ambas partes, es el único que vio el alegado accidente.

se debiera al desarrollo de una infección en las vesículas, donde no había epidermis ni dermis, o que la bacteria se hubiese infiltrado en su torrente sanguíneo durante algún proceso de diálisis. Ello, aseguraron, sin prueba alguna que sustentase esa conclusión.

En la argumentación de este error, la parte apelante aludió al testimonio pericial del Dr. Cerra, quien declaró, en calidad de perito médico, que la sepsis que le causó la muerte a Pérez Ramírez fue una consecuencia directa de los traumas y abrasiones sufridas a raíz del incidente alegado en la demanda. De este modo, la parte apelante sostuvo que, a pesar de sus padecimientos de salud, la condición de Pérez Ramírez era estable al momento de la caída, y que la prueba presentada no apunta a que la complicación que le causó la muerte surgiera en las vesículas o durante algún proceso de diálisis.

Por último, como adelantáramos, en el tercer señalamiento de error los apelantes atendieron el aspecto de los daños. En específico, manifestaron que el foro apelado se equivocó al resolver que la parte demandante-apelante no presentó prueba alguna sobre los daños y perjuicios que aseguraron Pérez Ramírez sufrió y que, por lo tanto, no probaron la causa de acción hereditaria.

Sin necesidad de discutir en los méritos si se cometieron o no los errores argumentados por la parte apelante en el recurso que nos ocupa, nos parece de suma importancia destacar que, en la sentencia apelada, el tribunal hizo constar que la parte demandante-apelante "no presentó evidencia alguna" que

demonstrara que el Municipio de San Sebastián incurriera en actos culposos o negligentes que les causaran daños.<sup>12</sup> En particular, dicho foro indicó que la parte demandante no probó las alegaciones número 6 a la 12 de la demanda, sobre pobre iluminación, arena, piedras y basura en la rampa.

De un examen de la demanda que originó la presente causa de acción, surge que en las alegaciones 6 a la 12, los apelantes consignaron los supuestos actos negligentes en que incurrió el Municipio de San Sebastián. Por ejemplo, en la alegación número 7 de la demanda los apelantes expresaron que la rampa de impedidos donde ocurrió la caída de Pérez Ramírez "no tenía protección lateral" y que además "estaba llena de desperdicios, gravilla, arena y tierra mezclada con arena y agua que creó un sedimento resbaloso".<sup>13</sup> Denunciaron también que alegadamente "el área estaba oscura y no tenía una adecuada iluminación", lo cual "causó una situación de riesgo y peligro para los usuarios de dicha rampa".<sup>14</sup> La alegada falta de iluminación sería importante ya que se alegó que el accidente ocurrió aproximadamente a las 10:30 p.m. De modo similar, en la alegación número 10 plantearon que el Municipio de San Sebastián llevó a cabo la planificación, diseño, construcción y mantenimiento de la rampa de manera negligente.<sup>15</sup>

Cónsono con las expresiones del foro de instancia, el Municipio de San Sebastián expresó en el alegato presentado ante nuestra consideración que la

---

<sup>12</sup> Véase, Exhibit I, pág. 7 del apéndice del recurso. (Sentencia apelada, pág. 7).

<sup>13</sup> Exhibit III, pág. 12 del apéndice del recurso. (Demanda, pág. 2).

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*, a la pág. 13 del apéndice del recurso. (Demanda, pág. 3).

parte apelante no presentó prueba alguna que estableciera en qué consistió el supuesto acto culposos o negligente de la parte apelada que ocasionó la caída de Pérez Ramírez. Más aún, señaló que el récord y los autos del caso carecen de prueba que demuestre que la rampa tuviera desperdicios, gravilla, arena, tierra mezclada con agua en el momento en que ocurrió el accidente, así como que el área no estuviera iluminada adecuadamente; en síntesis, que la parte apelada no le diera mantenimiento adecuado a dicha rampa. Inclusive, tales aspectos (limpieza, mantenimiento e iluminación) tampoco fueron objeto del testimonio pericial del Ing. Roa Vargas.

Sin duda alguna el testimonio pericial del Ing. Roa Vargas es el elemento probatorio más importante que presentó la parte apelante. Sin embargo, este testimonio no convenció al foro apelado. Luego de evaluar el informe pericial del Ing. Roa Vargas y la transcripción de su testimonio en el juicio, entendemos que no erró el tribunal de instancia. Veamos algunos elementos de su informe y testimonio.

Como indicáramos, el Ing. Roa Vargas basó su informe en parte en la declaración escrita del Sr. Alvin Cubano Montalvo, quien a su vez era testigo de la parte demandada y único testigo presencial del alegado accidente. El Sr. Cubano Montalvo no testificó en el juicio porque la defensa prevaleció en su moción para desestimar, luego de presentada la prueba de la parte demandante. En lo pertinente, el Ing. Roa Vargas

resume la declaración de Cubano Montalvo de la siguiente forma<sup>16</sup>:

Luego continuaron [Pérez Ramírez y sus familiares con Cubano Montalvo] hacia el terminal y el Sr. Pérez [Ramírez] lo hacía en su sillón de ruedas al frente por la acera de la Calle Muñoz Rivera, cuando comenzó a lloviznar por lo que [Pérez Ramírez] aceleró el paso en su sillón de ruedas. Este continuó su marcha y cruzó la Calle Clara Cardona y subió la rampa hasta la acera y **que debido a la velocidad este llegó hasta el área de grama donde el sillón de ruedas se volcó en la grama.**

**Que él lo ayudó a levantarse y que la rampa estaba limpia; el terminal contaba con iluminación funcionando [sic] existiendo [sic] un poste de alambrado [sic] en el área de la acera. Alega que orientó a [Pérez Ramírez] para que visitara la sala de emergencia.**

**Le imputa la ocurrencia del accidente a la velocidad que [Pérez Ramírez] conducía su sillón de ruedas subiendo la rampa para luego voltearse su silla, callendo [sic] sobre la grama.**

Énfasis suplido.<sup>17</sup>

El Ing. Roa Vargas, no empece a la narración del único testigo presencial de los hechos en este caso, concluyó que el accidente fue ocasionado por defectos de construcción de la rampa, a pesar de reconocer que Pérez Ramírez conducía su sillón eléctrico a velocidad, a que estaba lloviznando o lloviendo (y la rampa debía estar mojada) y a que el accidente ocurrió en un área de grama en la salida de la rampa y no en la rampa propiamente. El testimonio en corte del Ing. Roa Vargas se distanció en extremos importantes de las declaraciones del único testigo presencial, el Sr. Cubano Montalvo. El Ing. Roa Vargas justificó sus

---

<sup>16</sup> Como indicáramos, Cubano Montalvo no testificó en el juicio. Citamos en extenso la narración de la versión de los hechos según resumido por el Ing. Roa Vargas en su informe pericial, no para establecer probados tales hechos, sino para evaluar la confiabilidad de las conclusiones del Ing. Roa Vargas en su informe y testimonio en el juicio.

<sup>17</sup> Apéndice XIV, pág. 294.

discrepancias en su conclusión de los hechos, comparado con el testigo presencial, en su experiencia como ingeniero.<sup>18</sup>

El Ing. Roa Vargas fue objeto de un incisivo conainterrogatorio<sup>19</sup> que no le ayudó a reforzar su teoría de cómo él, en calidad de perito, concluyó que ocurrió el accidente. Por ejemplo, admitió que no consideró el tamaño y físico de Pérez Ramírez y si el sillón motorizado era adecuado para éste; no conocía las especificaciones del referido sillón (marca, tipo de motor, caballos de fuerza, etc.); no precisó la velocidad del sillón motorizado al momento del accidente. Evidentemente el tribunal que vio al Ing. Roa Vargas declarar no quedó convencido por las conclusiones de este perito.

Así las cosas, nos parece claro que la parte demandante no probó las causas de acción por daños y perjuicios alegadas en la demanda de autos, por estar ausente el elemento de negligencia de parte del demandado. Como indicáramos, en nuestro ordenamiento jurídico es indispensable que la parte que reclama ser acreedor de una indemnización por daños y perjuicios pruebe, mediante preponderancia de la prueba, que concurren todos los elementos constitutivos de dicha causa de acción; a saber, "la ocurrencia de **una acción u omisión culposa o negligente** que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos". *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008). (Énfasis suplido).

---

<sup>18</sup> Transcripción de la prueba oral, pág. 84.

<sup>19</sup> Transcripción de la prueba oral, págs. 50-72 y 81-85.

En resumen, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia evaluó adecuadamente la prueba pericial presentada por la parte demandante, en cuanto a la prueba de la alegada negligencia. Sin embargo, por estar ausente el elemento fundamental de negligencia imputable al demandado, no tenemos que evaluar si la prueba presentada demostró la existencia de los daños alegados, puesto que, de la totalidad de la prueba, no surge que los apelantes probaran que el Municipio de San Sebastián incurriera en actos culposos o negligentes que le causaran tales daños<sup>20</sup> a Pérez Ramírez, o a los propios apelantes. Ninguno de los cuatro testigos presentados por los apelantes testificó con conocimiento propio sobre la condición física y de mantenimiento de la rampa al momento de ocurrir el alegado y lamentable accidente. Estos cuatro testigos tampoco presenciaron el accidente de Pérez Ramírez.

Igualmente, en el juicio no se presentó ningún testigo que declarara sobre los hechos en que el perito Roa Vargas basó su informe y testimonio pericial, el cual evidentemente no convenció al foro apelado ni a este Tribunal.<sup>21</sup> En su consecuencia, procede confirmar el dictamen apelado.

---

<sup>20</sup> Aunque no tenemos que evaluar la prueba de daños y la relación causal de ésta con la negligencia, es meritorio destacar que el foro apelado tampoco quedó convencido de que la muerte de Pérez Ramírez se debiera al accidente discutido en este caso. Los hechos probados tienden a apoyar al tribunal de instancia. El accidente alegadamente ocurrió el 16 de enero de 2009. Pasados dos días, el 18 de enero de 2009 la Sra. Ana Santiado -la ahora viuda de Pérez Ramírez- llevó a este al Hospital Bella Vista en Mayagüez. Cuando lo hospitalizaron, indicaron que Pérez Ramírez tenía dolor de pecho. La prueba no indica que, además del dolor de pecho, Pérez Ramírez tuviera abrasiones, cortaduras u otros golpes que pudiéramos catalogar de una caída de un sillón de ruedas al piso o a la grama. La Sra. Santiago no fue testigo ni parte de este caso.

<sup>21</sup> La parte apelante argumentó que el Ing. Roa Vargas basó en parte su informe en los hechos que le narró un testigo presencial

**IV.**

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

del accidente. Sin embargo, el Ing. Roa Vargas discrepa de la narración que le diera ese único testigo presencial.